

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Art. 1.º Las leyes obligarán en la Península, desde su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a partir de la fecha de la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — **Art. 2.º** Los Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín disponiéndose a recibir un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada trimestre.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se virán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 236 de 23 Agosto.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

Excmo. Sr.: El Real decreto de 9 de Abril último, al dejar en suspenso el artículo 15 de la ley Provincial, que regulaba el nombramiento de Gobernadores civiles, dispuso a la vez que los funcionarios públicos designados para aquellos cargos los desempeñaran en comisión del servicio, conservando sus destinos, en los que serían reintegrados al cesar en los de Gobernadores. Tal precepto obedeció a los más elementales principios de justicia y de conveniencia pública, para no privar de sus derechos y hasta de sus medios de vida a los funcionarios que, habiendo sido requeridos para el desempeño de una función delicada y de confianza del Gobierno se vieran, al cesar en ella, imposibilitados de volver a su carrera mientras en un plazo, casi siempre largo, no les correspondiese reglamentariamente el reintegro.

Iguales razones hay para que no se ocasionen esos perjuicios a los funcionarios, tanto del Estado como de la Administración provincial, que sean elegidos para el cargo de Alcalde ó nombrados para el de Concejales, puesto que de la misma manera ejercen funciones de confianza aceptadas por obediencia y en cumplimiento de un deber de patriotismo, y que en ningún caso debe ocasionarles perjuicios ni trastornos en su carrera, por su carácter forzosamente temporal.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que todo funcionario del Estado ó de las Diputaciones provinciales que en lo sucesivo sea elegido para el cargo de Alcalde ó

designado para el de Concejal, o desempeñe en el concepto de comisión del servicio, con derecho a reintegrarse en su respectivo destino en el momento en que cese en a función municipal; y que los Centros ó Corporaciones de quienes dichos funcionarios dependan puedan nombrar, si lo estiman necesario ó conveniente, con carácter interino y sólo por el tiempo que dure la obligada ausencia del propietario, a un excedente, si lo hubiere, ó a cualquier persona que para ello reúna condiciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1924. — *Primo de Rivera.*

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

(«Gaceta» núm. 233 de 30 Agosto)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento vigente de la Escuela oficial de Telegrafía, y de acuerdo con lo propuesto por V. I.,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se abra una convocatoria para la provisión de 30 plazas de aspirantes a ingreso en dicha Escuela, como alumnos oficiales de operadores de radiotelegrafía, con arreglo a las condiciones que establecen los artículos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del citado Reglamento y con sujeción a los programas publicados en la «Gaceta» de Madrid de 9 de Abril de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1924. — El Subsecretario encargado del despacho, *Martinez Anido.*

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Artículos del Reglamento de la Escuela oficial de Telegrafía que conviene conocer a los aspirantes a operadores de radiotelegrafía.

Artículo 3.º El ingreso en la enseñanza oficial será mediante examen. Para tomar parte en él se exigirá:

1.º Ser español y mayor de quince años al terminar el plazo de admisión de instancias.

2.º No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio; y

3.º Acreditar buena conducta.

Art. 4.º La Dirección general publicará en la primera quincena de Marzo de cada año la convocatoria fijando el número de plazas que se han de proveer; los exámenes tendrán lugar en el mes de Junio siguiente, no debiendo probarse más alumnos que los necesarios para cubrir, por orden de mérito, las plazas anunciadas.

Art. 5.º La solicitud dirigida al Director general se entregará en la Secretaría de la Escuela; eberá ir acompañada de la certificación del acta de nacimiento, certificación facultativa que acredite no padecer enfermedad contagiosa, y certificación del Registro correspondiente que acredite no tener antecedentes penales.

Los solicitantes que estén prestando el servicio militar activo acompañarán a la solicitud únicamente la «media filiación», autorizada por el Jefe del Cuerpo en que presteu servicio.

Art. 6.º El plazo para admitir solicitudes se cerrará el 30 de Abril. En la segunda quincena de Mayo se expondrá en el cuadro de edictos de la Escuela la lista de los candidatos admitidos, por orden alfabético de apellidos, que será el mismo en que hayan de actuar.

Art. 7.º Los alumnos admitidos a examen recogerán las papeletas correspondientes ocho días antes de la fecha fijada para comenzar los ejercicios, previo abono de 10 pesetas, en concepto de derechos de examen.

Art. 8.º Los exámenes constarán de los dos ejercicios siguientes:

1.º Escritura al dictado, con buena ortografía y buena forma de letra; este ejercicio se verificará, a ser posible, simultáneamente, para todos los candidatos, y tendrá carácter eliminatorio; y

2.º Lectura y traducción del francés, elementos de Geografía, elementos de Aritmética (operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales; regla de tres; sistema métrico decimal, y elementos de Electricidad.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS

ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Segovia la plaza

de Profesor numerario de la asignatura de Dibujo que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de esta fecha, de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta» de Madrid.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Julio de 1924. — El Subsecretario, *Leániz.*

(«Gaceta» núm. 217 de 4 de Agosto)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.225.

Circular

Es criterio del Directorio, proceder en todo momento, con energía saludable en terreno de suma justicia, exenta de apasionamientos y con alteza de miras, para bien del País. Por lo cual advierto que estoy dispuesto a aplicar las sanciones a que la ley de Orden público me faculte a quien se pruebe que realiza propaganda contra el régimen actual.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por todos los Alcaldes de la provincia, Delegados gubernativos, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás autoridades a mis órdenes se tenga en cuenta y se me denuncie a los infractores, dando los Alcaldes la mayor publicidad a esta orden con objeto de que llegue a conocimiento de todos.

Murcia 23 de Agosto de 1924.

El Gobernador civil, *César Ballarín.*

Número 2.227.

Automóviles.

Don César Ballarín y Lizárraga, Gobernador civil de esta provincia de Murcia.

Hago saber: Que la frecuencia con que se producen accidentes de automóviles, y el deber que la Autoridad gubernativa tiene en todo momento, de garantizar la seguridad de las personas, impone la necesidad de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas, y, en su vista, he acordado reproducir aquí, debidamente adicionados, los preceptos del Reglamento de 23 de Julio de 1918, con la advertencia de que sus sanciones se aplicarán severamente á los infractores.

1.º Los vehículos de motor mecánico, no podrán circular sin que previamente hayan sido reconocidos, autorizados para su circulación y provistos de sus correspondientes placas de matrícula (Art. 3.º del Reglamento de Automóviles, apartado a)

2.º Todo vehículo de motor mecánico llevará, para poder circular, dos placas de matrícula, una colocada en la parte delantera y otra en la posterior.

La placa posterior estará iluminada desde el anochecer, por una luz blanca.

En las placas irá gravada la contraseña de la provincia y con separación de un guión el número de orden del permiso de circulación (Artículo 15 apartados a, c y d)

3.º Para los ensayos de vehículos de tracción mecánica deberá obtenerse una autorización especial llevando, aquellos, una placa que diga pruebas y verificándose éstas en sitios y horas de poca circulación.

4.º El que desee poner en circulación motocicletas ó automóviles de cualquier clase con destino al servicio público de viajeros y mercancías, tractores ó camiones, ya circulan aislados ó formando trenes lo avisará, en instancia dirigida á el Gobierno civil, determinando las vías por que ha de circular, los puntos de parada, la tarifa que haya de regir y los itinerarios que proponga (Art. 3.º apartado c)

5.º Los automóviles de alquiler destinados al servicio público, sin itinerario fijo, llevarán como contraseña, las iniciales S. P. al lado de la placa de matrícula. Los destinados al servicio de itinerario fijo, llevarán un rótulo con indicaciones del trayecto que recorran (Art. 24, apartado a)

6.º Los vehículos con motor mecánico, dedicados al servicio público, se someterán á reconocimiento siempre que la Autoridad lo ordene (Artículo 8 apartado b)

7.º Nadie podrá conducir un vehículo de tracción mecánica, sin la correspondiente autorización del Gobernador civil (Art. 5.º)

8.º Los automóviles circularán llevando su mano derecha, excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyas Autoridades hayan adoptado disposiciones especiales (Art. 12)

9.º Llevarán los vehículos de tracción mecánica una bocina ú otro aparato de señal acústica de sonido no extridente, que se hará sonar en todos los pasos de peligro y especialmente en las curvas de las carreteras, túneles y travestias de los pueblos (Art. 2.º apartado g)

10.º Todo automóvil moderará su marcha siempre que sea conveniente para la seguridad de las personas

y al aproximarse á los animales de silla y de tiro que den muestras de espanto, en los recodos bruscos y cruces con otros caminos, cuando produzcan desorden ó dificulten la circulación, y no pasará la velocidad del paso de un hombre en los pasajes estrechos ó muy frecuentados (Art. 17)

11. En la capital y en las travestias de los pueblos, la velocidad máxima de los vehículos, será de 10 kilómetros por hora.

12. Los automóviles, tractores y camiones de motor mecánico, llevarán dos faros blancos en la parte delantera y uno rojo en la posterior.

Las motocicletas y en general los vehículos de dos ruedas con motor auxiliar ó permanente, llevarán un farol para señalar su presencia y alumbrar la placa delantera de matrícula (art. 2.º apartado h).

13. Durante la noche y siempre al paso de los túneles, irán encendidas las luces á que se refieren los números 2.º y 12 de estas disposiciones.

Dentro de la población no se permitirá el empleo de faros ó luces que desumbren por su mucha potencia (art. 14 apartado a y b).

14. El conductor de todo vehículo de motor mecánico estará obligado á presentar á las Autoridades ó á quienes las representen, el certificado de reconocimiento del coche y el de aptitud que le autorice para conducirlo.

Toda infracción de éste artículo será castigado con la multa correspondiente y la reincidencia con la anulación de los permisos de circulación y conducción, según proceda (artículo 13).

15. Se castigará igualmente con la multa que proceda al que conduzca un vehículo de motor mecánico sin llevar las luces reglamentarias, al que no haga sonar los aparatos acústicos al acercarse á otros vehículos, á señores, á las revueltas y cruces de un camino con otro, al que lleve los faros encendidos al pasar por poblaciones y al que dentro de ellas use el escape libre.

La reincidencia de estas faltas, se castigará con el triple de la multa que se hubiere impuesto la primera vez (art. 21).

16. Los conductores de vehículos de motor mecánico, de toda clase, pararán estos á la primera indicación de la Autoridad ó de quien la represente.

La infracción de este artículo se considerará, como las demás, como desobediencia á mi Autoridad y se castigará por, tanto, con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, sin perjuicio de exigir cualquiera otra responsabilidad á que haya lugar.

17. El conductor que, habiendo cometido un atropello de persona, no detuviere inmediatamente el coche, ni preste auxilio á la víctima, será castigado con la caducidad del permiso para conducir vehículos de motor mecánico.

Las faltas que cometan los conductores expresados se castigarán:

1.º Con multas.

2.º Con suspensión temporal de la autorización para conducir.

3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, sin que pueda volver á expedirsele en lo sucesivo.

18. No se impondrá sanción alguna, sino mediante denuncia.

Las denuncias por infracción de las disposiciones establecidas en este Bando, se dirigirán á este Gobierno civil, bien directamente cuando se trate de faltas cometidas dentro del término municipal de Murcia, ó por medio de los Alcaldes respectivos si se tratare de los demás pueblos de la provincia, enten-

diéndose que las citadas denuncias habrán de ingresar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que hayan sido presentadas.

Tanto este Gobierno civil como las Alcaldías deberán entregar á los denunciados el correspondiente recibo, para su resguardo. En dicho documento, los Centros que lo expidan harán constar la fecha y la hora en que fué presentada la denuncia (art. 41).

19. Queda terminantemente prohibida la circulación de camiones y demás vehículos con motor mecánico comprendidos en la cuarta categoría, cuando el ancho de las partes más salientes de los mismos con sus cargas, exceda del semiancho de las explanaciones de las vías por donde circulen (núm. 2.º del artículo 74 del Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales de 29 de Octubre de 1920)

20. Los vehículos de todas clases que queden detenidos desde el anochecer en una vía pública, deberán estar provistos de un farol encendido, colocado en forma que su luz sea visible por los conductores de los demás vehículos que transiten por la misma vía en uno ú otro sentido.

21. Todos los dueños de automóviles de servicio propio, que estén reconocidos desde hace más de cinco años, los presentarán á nuevo reconocimiento, como prescribe el apartado b) del art. 8.º del Reglamento.

Los de servicio público procederán á interesar este nuevo reconocimiento siempre que lleven más de un año en servicio, entendiéndose que entre éstos están comprendidos los llamados coches de punto.

El incumplimiento de lo que queda expuesto dará lugar á que, por mi Autoridad, se retire, de un modo definitivo, el permiso para la circulación del vehículo, sin perjuicio de las sanciones que tanto el Reglamento de automóviles como la ley Provincial confiera á los Gobernadores para castigar las faltas de desobediencia á las órdenes de la Autoridad.

22. Se castigará de modo inexorable las denuncias que me sean hechas por exceso de velocidad ó incumplimiento de cualquiera de los preceptos establecidos en el Reglamento y aún en las Ordenanzas municipales de cada pueblo, llegando hasta retirar la licencia de circulación de los vehículos y de aptitud para conducirlos á los contraventores.

23. Todo propietario de vehículos de motor mecánico está obligado á presentar á la vez que la solicitud para el nuevo reconocimiento de que trata el punto 21 de este Bando, una declaración jurada en que conste el nombre de conductor del vehículo y el número y fecha del carnet que ostente el mismo autorizándole para ello. Si el referido carnet no ha sido expedido en esta provincia, deberá adjuntarse con dicha declaración.

Se hace constar que cualquier denuncia producida contra un conductor de esta clase que se refiera á incumplimiento de lo preceptuado en el tantas veces citado Reglamento de automóviles, dará lugar á que ese conductor sea sometido nuevamente á examen y se le suspenda el permiso para ejercer su cargo, hasta tanto que certifique el Ingeniero encargado, sobre la suficiencia y rehabilitación del interesado.

El plazo para cumplimentar las prescripciones señaladas en los puntos 21 y 23 de esta orden, será el de dos meses, entendiéndose que no se admitirá excusa ni pretexto al-

guno fundado en el desconocimiento del presente Bando que este Gobierno encarga tenga la mayor publicidad.

Los Alcaldes de los pueblos todos de esta provincia cuidarán bajo su responsabilidad, de hacer llegar á conocimiento de los dueños de vehículos de motor mecánico que existan en sus respectivos términos municipales el contenido de la presente orden, encargándoles, muy expresamente, que me denuncien cualquier infracción que, referente al asunto de que se trata pueda ser cometida por aquéllos.

Igualmente lo encargo á los señores Delegados gubernativos, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y Seguridad y el personal encargado de la Policía de las vías públicas, á los que ordeno me denuncien inmediatamente las infracciones que se cometan.

Murcia 23 de Agosto de 1924.

El Gobernador,
César Ballarín.

Número 2.226.

Automóviles.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación telegrafía á este Gobierno con fecha de hoy lo que sigue:

«Como resolución consultas elevadas á este Departamento comunico V. E. que debe darse exacto cumplimiento al artículo 5.º Reglamento circulación vehículos de motor mecánico que preceptúa reconocimiento y certificado aptitud física por el Inspector provincial de Sanidad, debiendo percibir dicho funcionario los mismos documentos que el citado Reglamento señala para los Ingenieros industriales por certificación aptitud técnica.»

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial y á fin de que los interesados lo tengan en cuenta al presentar la documentación solicitando autorización para guiar vehículos de motor mecánico.

Murcia 23 de Agosto de 1924.

El Gobernador,
César Ballarín.

Sexta sección

Número 2.223.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ARCHENA

Don Isidoro Román García, Abogado y Alcalde constitucional de esta villa de Archena.

Hace saber: Que hallándose vacante en este Ayuntamiento una plaza de Médico titular para la asistencia facultativa de enfermos pobres de esta población, dotata con el sueldo anual de dos mil pesetas, pagaderas por meses vencidos, se anuncia á concurso por término de treinta días, contados desde el día que aparezca inserto este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes á la misma que reúnan los requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes, puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación.

Archena 21 de Agosto de 1924.
—Isidoro Román.